

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 5 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987
N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/000093
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0000093
Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura: Ordinario /Arrunta 15/2014
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 16/2014 - M



Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaria: MARIA KARMELE DE LA VEGA PULIDO

Hdo. Amezasa nº 27-7º Dep. 5 BILBAO

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGADO DE GOBIERNO EN BIZKAIA

Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE FECHA 30/10/2013 DICTADA POR LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA MEDIANTE LA QUE SE ACUERDA DENEGAR LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE ARRAIGO SOCIAL A LAHOUARI AKIL

EREM...
EPAITE...
BILBAO...
EZA...
PR...
345
1253-11

SENTENCIA Nº 75/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a trece de mayo de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 16/2014 (N.I.G. 48.04.3-14/000093), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, don [redacted], representado y defendido por la letrada doña Karmele de la Vega Pulido y, como recurrida, la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia representada y defendida por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día siete de mayo en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba quedaron los autos conclusos para sentencia.

1. *Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.*

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

2. *Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años.*

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) *Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.*

b) *Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:*

1º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) *Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su domicilio habitual.*

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

(...)

3. *Por arraigo familiar:*

a) *Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto del mismo.*

b) *Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.”*

Pues bien, estos y no otros, son los requisitos que deben examinarse, en aras a determinar si procede o no la concesión de la autorización solicitada por el hoy recurrente ante la Administración demandada y denegada por ésta en su resolución de 30 de octubre de 2013, sin que quepa realizar mayores o menores interpretaciones extensivas de los mismos, pues no en vano, no puede olvidarse que el ámbito en el que se desarrolla la presente actuación administrativa, objeto de revisión jurisdiccional, es el de las autorizaciones administrativas, de tal forma que, en el presente caso, los requisitos exigidos para proceder a la concesión de tal autorización son los establecidos en el precepto reglamentario mencionado.

De este modo, la cuestión a dilucidar, en relación a la procedencia o improcedencia de la concesión de la autorización solicitada en su día a favor del hoy actor radica en el examen de los presupuestos o requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 124 del referido Reglamento, a saber:

- permanencia continuada en España durante un período mínimo de 3 años;
- carencia de antecedentes penales en España y en el país de origen, así como en los intermedios;
- existencia de contrato de trabajo, firmado por el trabajador y el empresario, de duración no inferior a un año;
- la existencia de vínculos familiares –cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa en primer grado- residentes en España o la inserción social del extranjero en nuestro país, acreditada mediante informe emitido por la Administración Autonómica en el que éste tenga su domicilio habitual.

La Administración, en la resolución que le es impugnada jurisdiccionalmente, sin negar la concurrencia en el hoy demandante del resto de los requisitos contemplados en el artículo 124.2.b) del Reglamento de Extranjería, achaca a la empleadora suscribiente del contrato de trabajo aportado por el aquí actor para la obtención de la autorización que propugna, posesión insuficiente de medios económicos para sufragar el salario y cuotas de Seguridad Social, teniendo en cuenta que la empresaria concernida tiene dados de alta a dos trabajadores como servicio doméstico, según refleja la consulta a la base de datos de la Seguridad Social.

Con independencia de la aplicabilidad directa o no al caso de las prevenciones de los artículos 64 a 69 del Reglamento de Extranjería, la comprobación administrativa de que el empleador cuenta con recursos suficientes para atender al contrato de trabajo que es base de la autorización que nos concierne es admisible para descartar una actuación fraudulenta de ley y en su concreción al caso, a la vista del contenido del expediente administrativo, presenta a doña [redacted] como perceptora de tres pensiones (folio 34 del expediente) una de 1.365'72 euros, otra de 235'38 euros y una tercera de 202'91 euros, totalizando 1.804'01 euros mensuales por ese concepto a lo que habría que añadir el rendimiento neto base del ahorro que consigna la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2012, de 9.142'67 euros y la cantidad a devolver resultado de la declaración, de 1.919'98 euros (folio 33 del expediente administrativo), con lo que, en principio y máxime viendo los movimientos que refleja la libreta bancaria (folio 35 y siguientes del expediente) en que se mantiene constante un considerable saldo, la solvencia de la empleadora para hacer frente al contrato que nos ocupa se tendría por justificada aun cuando pudiera tener en situación de alta en la Seguridad Social a otras dos personas (folio 42 del expediente), sólo una de ellas extranjera – [redacted] (folio 43 del expediente)-, por lo que, aun cuando la Administración sospeche –más o menos fundadamente- de que en base a cuanto considera, la empleadora no garantizaría la continuidad laboral de don [redacted] esa conjetura, por sí sola, no tiene entidad suficiente para la denegación decidida por la Administración, todo sin desconocer los mecanismos que nuestro ordenamiento jurídico

contempla para reaccionar frente a lo que a posteriori, con la debida demostración, se justifique hubieran sido contrataciones fraudulentas o simuladas, con el consecuente reproche administrativo o penal –en su caso- que corresponda y con el alcance de éste no sólo a la empleadora, sino al mismo ciudadano extranjero empleado si se acreditase su participación en las mismas.

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa impugnada, como en esta sentencia se decide.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual aquí acontece por ausencia de norma terminante o jurisprudencia uniforme y constante aplicable a las concretas circunstancias concurrentes en este asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, declarando el derecho del recurrente a la concesión de la autorización denegada administrativamente. No se realiza imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 3917-0000-20-0005-14, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.